Boletín N° 13.889-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Chahuán y García, que modifica artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso.

Nuestro país, a pesar de la disminución de personas que se consideran religiosas en los últimos años, sigue siendo un país profundamente creyente en Dios. Quienes se consideran_católicos alcanzan aún el 55% de la población nacional y un 16% se identifica con la iglesia evangélica, siendo ambas las de mayor representatividad dentro de nuestra población.

Chile entonces es aún, un país que posee una alta espiritualidad, donde un 80% de la población declara creer en Dios.

Esta afirmación se encuentra respaldada por la respuesta que recogió la encuesta CEP sobre religión, realizada entre octubre y noviembre del año 2018, la cual ante la pregunta ¿Cuál de las siguientes afirmaciones describe sus creencias sobre Dios?, señala que el 86% de la población encuestada cree en Dios.

Todos nos hemos visto severamente afectados por los graves incendios ocurridos en el primer aniversario del 18 de Octubre, donde se incendiaron 2 iglesias católicas muy relevantes, la capilla de Carabineros San Francisco de Borja y la Parroquia Patrimonial Asunción, ambas consideradas parte del patrimonio de la Iglesia y de la humanidad.

Asimismo, fue muy impactante el grave ataque que sufrió la Catedral de Valparaíso el 19 de octubre de 2019, la que fue vandalizada, rayada e incendiada por un grupo de encapuchados.

Particularmente, en la región de La Araucanía, durante los últimos años, hemos sido testigos de una serie de multitudinarios ataques. Hubo atentados incendiarios en el Santuario "San Sebastián Pircunche" (Padre Las Casas), la capilla "Santa Joaquina" (Padre Las Casas), también en la capilla "Padre Hurtado", de Quepe, entre muchas otras.

A principios de abril de 2019, además, el templo evangélico de la Unión Cristiana, en Ercilla, también sufrió un atentado. Allí se hallaron panfletos con la leyenda: "Todas las iglesias serán quemadas", lo que se suma al ataque a la iglesia evangélica de Victoria, realizada el 29 de octubre de 2019.

Por último, señalar que, de acuerdo al informe "Barómetro de Conflictos de Connotación Indígena", la Multigremial de La Araucanía, ha señalado que entre los años 2015 a 2017 ha habido más 27 lugares de culto quemados intencionalmente.

Uno de los casos más graves que detalla este informe, aconteció en junio de 2016, cuando extremistas atacaron durante el servicio dominical_la congregación de La Iglesia del Señor en Padre Las Casas, sector Truf Truf (conocido como el «Caso Iglesias Quemadas»).

Al respecto, una de las testigos relató tras el ataque en esa ocasión: “Estaba dentro, estaba con mis hijos, mi esposo, mi cuñado y mis hermanos. Quebraron los vidrios, entraron disparando al aire, después nos echaron para afuera, y cuando ya salimos se acercaron a nosotros con unas pistolas grandes, con metralletas, encapuchados. Nos dijeron que nos fuéramos, o nos quemaban adentro con hijos y todo”.

Asimismo, cabe considerar que los locales de culto muchas veces también sirven de escuelas, centros de acopio y refugio para la comunidad cuando hay catástrofes. Muchos están ubicados en los sectores más pobres de nuestro país.

Es evidente el hecho de que los lugares destinados al culto, y los elementos que los componen, no pueden ser considerados como un inmueble_material más, puesto que representan símbolos de la fe y religiosidad de muchas personas, trascendiendo más allá de cualquier iglesia en particular.

Además de lo ya señalado, quisiéramos detallar diferentes legislaciones de Chile y tratados internacionales reconocidos por nuestro país, que demuestran a todas luces la gran relevancia que posee la religiosidad en nuestra Sociedad y el que se ha reconocido un estatuto especial a dicha religiosidad, reconociendo concretamente la relevancia que poseen para nuestra Sociedad.

Libertad de Culto.

La Libertad de Culto ha sido consagrada en diferentes cuerpos normativos, nacionales e Internacionales reconocidos por Chile.

1) Una de ellas es la Constitución chilena, quien en su artículo 19 Nº 6, asegura a las personas:

"La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".

"Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas".

"Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".

2) Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

3) A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 18, precisa:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la
libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como
en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las
limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o
la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral
que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

4) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre rodas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

"3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

5) La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, determina:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, aun grupo nacional, racial o religioso..."

6) La Convención sobre los Derechos del Niño, explicita:

"Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

"Art. 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

"Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

7) La Convención del estatuto de los refugiados, en su artículo 4°, determina:

"Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos".

8) Ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas, señala:

Artículo 1º. “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”.

Artículo 2º. “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”.

Artículo 3º. “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Artículo 4º. “Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”.

Artículo 6º. “La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley”.

Todo lo anterior es indicativo de la enorme relevancia que posee para el Estado y la Sociedad completa el respeto y garantía de la Libertad de Culto y protección de la libertad de credo.

Destaco entonces lo señalado en la Ley 19.638, “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”, y que “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Lamentablemente, esta normativa no ha sido suficiente para evitar los graves atentados que se han registrado durante los últimos años.

Por estas razones, y debido a que la ley les ha otorgado una protección y estatuto especial a la libertad de culto y su consecuente protección a los lugares para ejercerla, es que consideramos de la máxima importancia que se tipifique este delito en particular que tanto hemos visto en los últimos años y que, para aquellos que somos creyentes, afecta tanto.

ES POR LO ANTERIOR, QUE SOMETEMOS A ESTE HONORABLE SENADO EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

Agréguese un numeral 5 al artículo 476 del Código Penal, la frase "Al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado".